

Procedimiento de Intimación de honorarios de abogados en sede arbitral

Euribel Canino B.

VENEZUELA

AVANI, Nro. 3, 2022. pp. 113-128

Resumen: Todo abogado que ejerce su profesión tiene derecho a cobrar los honorarios profesionales que hayan sido pactados entre este su cliente en función de las actuaciones que haya desarrollado el profesional del derecho, pero, cuando el cliente incumple con la prestación pactada, el abogado debe acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir el pago de tales conceptos. Estos juicios pueden demorar años para resolverse, quedando suspendido el cobro de las sumas de dinero pactadas hasta tanto no sea resuelta la controversia, situación que no ocurre en el arbitraje, que siendo un medio alternativo a la jurisdicción ordinaria que se fundamenta en el principio de la celeridad podría ser una alternativa a los abogados para obtener una solución eficaz en el menor tiempo posible.

Palabras clave: intimación, honorarios, arbitraje.

Intimation procedure for lawyers' fees at the arbitration venue.

Abstract: *Every lawyer practicing his profession has the right to collect the professional fees that have been agreed between him and his client according to the actions that have been developed by the legal professional, but when the client fails to comply with the agreed service, the lawyer must go to the ordinary jurisdiction to demand the payment of such concepts. These lawsuits can take years to be resolved, suspending the collection of the agreed sums of money until the controversy is resolved, a situation that does not occur in arbitration, which being an alternative means to the ordinary jurisdiction based on the principle of speed could be an alternative for lawyers to obtain an effective solution in the shortest possible time.*

Keywords: *intimation, fees, arbitration*

Autora invitada

* Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil de la Universidad Católica Andrés Bello y del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje (PREAA) de la Universidad Monteávila. Directora Ejecutiva (E) del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

Procedimiento de Intimación de honorarios de abogados en sede arbitral

Euribel Canino B.

VENEZUELA

AVANI, Nro. 3, 2022. pp. 113-128

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Intimación de Honorarios de Abogados en Sede Arbitral. 2. Arbitrabilidad del cobro de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales. 3. Intimación de honorarios causados por servicios judiciales en sede arbitral. 3.1 Extensión de Efectos a los abogados como terceros no signatarios. 3.2 Extensión de funciones del Tribunal Arbitral por el principio de competencia funcional. 4. Arbitrabilidad de la incidencia sobre los honorarios en un juicio en jurisdicción arbitral.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos que permite a las partes resolver sus controversias de manera expedita que cada día va generando mayor impacto en la cultura jurídica de la región, por lo cual, es cada vez más común que ya no se acuda a este mecanismo solo en grandes relaciones comerciales donde las disputas versan sobre sumas de dinero exorbitantes, sino que está siendo adoptado en relaciones comerciales y contractuales más cotidianas.

Un incremento en la adopción de cláusulas arbitrales y adecuación de estas a los nuevos negocios jurídicos nos lleva a preguntarnos si es posible su inclusión en las relaciones contractuales entre los abogados y sus clientes, o si es posible que los profesionales del derecho puedan exigir el cobro de sus honorarios en sede arbitral.

En este trabajo será abordada la intimación de honorarios profesionales de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Abogados y las regulaciones en el código de procedimiento civil al respecto, a los fines de entender a quien le es atribuida la competencia para conocer de las demandas pro cobro de honorarios.

Por último, será analizada la posibilidad de exigir el cobro de los honorarios pactados entre el abogado y su cliente en sede arbitral, para lo cual será abordado desde tres puntos de vista, por un lado, el cobro de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, un segundo aspecto relativo al cobro de honorarios profesionales por

* Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil de la Universidad Católica Andrés Bello y del Programa de Estudios Avanzados en Arbitraje (PREAA) de la Universidad Monteávila. Directora Ejecutiva (E) del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

servicios judiciales cuando el juicio fuere tramitado en sede arbitral, y un último aspecto, relativo a la incidencia del cobro sobre los honorarios en un juicio en sede arbitral. Esto, con el objetivo de determinar si es arbitrable la demanda de intimación de honorarios, o en modo contrario, el juez competente para conocer de estas siempre será el juez competente por la materia y la cuantía de la jurisdicción ordinaria.

1. Intimación de Honorarios de Abogados en Sede Arbitral

Se entiende por honorarios la *retribución de los servicios profesionales prestados por el abogado a su cliente*.¹ De acuerdo a esta definición y en concordancia con lo establecido en la ley de abogados venezolana, el abogado en ejercicio profesional tiene derecho a percibir una remuneración económica por los trabajos que este realice.²

En cuanto a la oportunidad del abogado para el cobro de tales honorarios, el Código de Procedimiento Civil³ establece lo siguiente:

Artículo 167.- En cualquier estado del juicio, el apoderado o el abogado asistente, podrán estimar sus honorarios y exigir su pago de conformidad con las disposiciones de la Ley de Abogados.

Es preciso señalar que, si bien el abogado puede exigir el cobro de sus honorarios en cualquier estado del juicio, en algunos casos el cobro de la totalidad de los honorarios o en su defecto de un gran porcentaje de estos se realiza terminado el juicio. No obstante, puede suceder que el abogado llegue a acuerdos con su cliente respecto a la forma de pago y la oportunidad para consignar dichos honorarios a lo largo del proceso; y es, en estos casos cuando debemos hacernos la pregunta ¿qué pasa si el cliente no consigna el pago de los honorarios del abogado? En esos casos la Ley de Abogados Venezolana establece que este podrá pedir la intimación de sus honorarios al obligado.⁴

Pero para poder hablar del procedimiento de intimación de honorarios es importante intentar definirlo. En ese sentido, del Código de Procedimiento Civil, específicamente el artículo 640, se deduce que el procedimiento de intimación consiste en la exigencia por parte del demandante del pago de una suma de dinero líquida y exigible, o la entrega de una cantidad cierta de cosas fungibles, o de una cosa mueble determinada, que, en el caso concreto, consistiría en la exigencia del abogado demandante, de la suma de dinero correspondiente a sus honorarios profesionales.

¹ «Honorarios del abogado», Diccionario panhispánico del español jurídico, acceso el 23 de enero de 2022, <https://dpej.rae.es/lema/honorarios-del-abogado>

² Artículo 22 de la Ley de Abogados (Gaceta Oficial N° 1.081, Extraordinario, del 23 de enero de 1967)

³ Artículo 167 del Código de Procedimiento Civil (Gaceta Oficial N° 4.209, Extraordinaria, del 18 de septiembre de 1.990)

⁴ Artículo 23: Las costas pertenecen a la parte, quién pagará los honorarios a sus apoderados, asistentes o defensores. Sin embargo, el abogado podrá estimar sus honorarios y pedir la intimación al respectivo obligado, sin otras formalidades que las establecidas en esta Ley.

Ahora bien, en el procedimiento de intimación regulado en el código de procedimiento civil se establece de forma clara que la competencia para conocer de la demanda le corresponde al juez del domicilio competente por la materia y por la cuantía,⁵ debiendo cumplir la demanda con los requisitos previstos en dicha normativa.

No obstante, cabe preguntarse si visto que el código es claro en cuanto a qué tribunal corresponde la competencia para conocer de la demanda, es posible intentar el procedimiento de intimación de honorarios en sede arbitral, o al menos, exigir en sede arbitral el pago de los honorarios por sus servicios prestados durante un arbitraje o mediación, lo que implicaría la exclusión de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta, cuyo análisis es objeto del presente trabajo.

Antes de determinar la posibilidad de acudir a la sede arbitral o no, es importante aclarar que la Ley de Abogados establece distintos procedimientos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

En este sentido, el primer supuesto previsto en el artículo 22 de la ley *ut supra* mencionada se trata de la existencia de inconformidad entre el abogado y el cliente cuando se trate de servicios profesionales extrajudiciales, en este caso la Ley establece que el procedimiento se regulará a través del procedimiento breve ante el tribunal competente por la cuantía. Sin excluir la posibilidad en favor del demandado de acogerse al derecho de retasa.

El segundo supuesto se trata de la reclamación de honorarios que surja durante un juicio, en cuyo caso deberá ser sustanciada la incidencia de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento civil.

Así las cosas, resultaría conveniente analizar si tanto en el caso de cobro de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, como en el caso de incidencias surgidas en juicio, existe la posibilidad de acudir a la sede arbitral, pero en especial, cuando la incidencia surge en un juicio ante la jurisdicción arbitral, o, aún sin incidencias, exista incumplimiento en el pago por parte del cliente en un juicio tramitado en sede arbitral.

Para este análisis, resulta necesario observar la intimación de honorarios en sede arbitral bajo tres aspectos. El primero de ellos, desde el punto de vista de la arbitrabilidad o no del cobro de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales; el segundo aspecto, relativo a la posibilidad de acudir a arbitraje para aplicar el procedimiento de intimación de honorarios causados por servicios judiciales en sede arbitral; y, por último, si es arbitrable la incidencia sobre los honorarios en un juicio en jurisdicción arbitral.

⁵ Artículo 641 del Código de Procedimiento Civil.

2. Arbitrabilidad del cobro de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales

Como ya fue explicado anteriormente, la Ley de abogados establece que, en caso de inconformidad entre el abogado y el cliente en cuanto al monto de los honorarios fijados por el abogado con ocasión a servicios profesionales, se resolverá la controversia a través del procedimiento breve previsto en el código de procedimiento civil.⁶

Del análisis de esa norma resultaría evidente que, bajo este supuesto, el tribunal competente para conocer de la demanda sería el juez del domicilio del demandante con competencia por la materia ante la jurisdicción ordinaria y en aplicación del procedimiento previsto en los artículos 881 del código de procedimiento civil y siguientes.

No obstante, se presenta la duda de ¿qué sucedería si el abogado y el cliente hubiesen pactado una clausula arbitral para la prestación del servicio?, ¿son los contratos de prestación de servicios válidos entre los abogados y sus clientes?, y de ser así, ¿es válida la inclusión de la cláusula arbitral en tales contratos?

Para dar respuesta a las interrogantes planteadas en el párrafo anterior, debemos precisar si la actividad que realiza el abogado puede ser catalogado como un servicio y, en consecuencia, si es posible darle forma de contrato a esta relación.

En primer lugar, debemos hacer énfasis en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de abogados, según el cual *se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía.*

Ahora bien, es necesario citar la opinión de la doctora Claudia Madrid Martínez, que respecto del contrato de prestación de servicios dice lo siguiente:

A pesar de la evidente heterogeneidad de la noción de servicio, podemos extraer ciertos caracteres comunes. En primer lugar, destaca que se trata de una actividad, es decir, de un hacer. Tal actividad debe ser necesariamente desarrollada de manera independiente; de allí la nota de profesionalidad presente en el servicio, por lo cual esta noción es de gran importancia para su concepto.

Comúnmente, se entiende por profesional toda persona que, en virtud de un título de idoneidad, se dedica a servir una profesión al público, como sucede con los médicos, abogados, notarios, peluqueros, arquitectos, mecánicos, etc. El título de idoneidad refiere los especiales conocimientos que ha de tener una persona para poder prestar un servicio. Es profesional entonces quien por profesión o hábito desempeña una actividad que constituye su principal fuente de ingresos.

⁶ Artículo 22 de la Ley de Abogados.

Siendo generalmente el prestador de servicios un profesional, se le reconoce cierta discrecionalidad, lo cual se traduce, a su vez en el reconocimiento de su autonomía para que, dentro de ciertos límites, este concrete el servicio a prestar, es decir, para que decida cuál, cómo y cuándo adoptará una resolución y no otra en orden a la prestación del servicio.⁷

Del párrafo citado podemos concluir entonces que un contrato de prestación de servicios es aquel en el cual un profesional desarrolla una actividad por una contraprestación económica que constituye su principal fuente de ingresos, definición que concatenada a la prevista en la ley de abogados ya antes citada, no deja dudas que el ejercicio profesional del abogado es una prestación de servicios.

Dicho esto, debe analizarse si la materia en cuestión puede ser sometida a arbitraje o no. En ese sentido, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial, según el cual las materias que pueden ser sometidas a la jurisdicción arbitral son aquellas que puedan ser susceptibles de transacción y que surjan entre personas capaces de transigir.

En este orden de ideas, para los doctores Víctor Hugo Guerra H. y Ramón Escovar Alvarado, las materias que generalmente no son susceptibles de ser arbitradas son aquellas cuestiones relativas al estado civil, materia de derecho de familia, materia penal y materia de derechos humanos.⁸

De lo antes expuesto, se evidencia que el arbitraje se limita a dos aspectos, el primero de ellos es que el arbitraje debe versar sobre materias que pueden ser objeto de transacción, y, en segundo lugar, pueden ser conocidas por los tribunales arbitrales aquellas materias que pueden ser sometidas a la jurisdicción mercantil, esto último, ya que debemos recordar que las materias relativas al estado civil, filiación y capacidad de las personas son de competencia exclusiva de los tribunales civiles, estas no son transigibles, y en consecuencia, no pueden ser arbitradas.

Pero esta no es la única forma de distinguir si la materia es arbitrable o no, hay quienes consideran que no debe ser analizado solo desde el punto de vista comercial, sino que debe entenderse desde el punto de vista patrimonial,⁹ siendo arbitrables todas las controversias de naturaleza patrimonial.¹⁰

⁷ Madrid Martínez, Claudia. «Breves consideraciones sobre la responsabilidad civil derivada de la utilización de servicios en el derecho venezolano» en *Derecho de las Obligaciones en el Nuevo Milenio*, ed. Irene de Valera (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2007) 505-506.

⁸ Guerra H., Víctor Hugo y Escovar Alvarado, Ramón, «El ámbito de aplicación de la LAC: Las controversias no susceptibles de arbitraje y las controversias patrimoniales» en *El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial* (Caracas, 2013), 134.

⁹ Maekelt Tatiana y Madrid Claudia, citadas por De Jesús O., Alfredo, «Validez y Eficacia del Acuerdo de Arbitraje en el Derecho Venezolano» en *Arbitraje Comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas* (Caracas, 2006), 61.

¹⁰ Hanotiau Bernard, citado por De Jesús O., Alfredo, Ob. Cit., 87.

Son estos parámetros los que nos permiten determinar si un acuerdo de arbitraje es válido o no, en el entendido que, como ya ha sido explicado, existen materias que por su naturaleza propia siempre serán competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, de allí que las partes deban analizar previo a la celebración del acuerdo arbitral si el objeto de la controversia podría ser arbitrable.

Cuando nos referimos a la arbitrabilidad de una materia podemos referirnos a la arbitrabilidad objetiva o arbitrabilidad subjetiva. La primera de ellas es explicada por el doctor Ramón Escovar Alvarado como *“la arbitrabilidad objetiva está referida al campo y a los límites de los tópicos que pueden ser sometidos a arbitraje”*.¹¹ Lo cual, no es más que la arbitrabilidad objetiva nos permite responder a la pregunta qué puede resolverse mediante arbitraje.¹²

Por otro lado, es importante indicar que los tribunales arbitrales pueden conocer y decidir las mismas controversias que pueden ser conocidas por los tribunales mercantiles.¹³

Mientras que la arbitrabilidad subjetiva es *entendida como la capacidad de actuar y ser sujeto de derechos y obligaciones*,¹⁴ por lo cual, cuando hablamos de arbitrabilidad subjetiva nos estamos refiriendo a la capacidad de las personas que pueden comprometer en arbitraje o acudir a la vía arbitral.

Así las cosas, nos hemos referido a que la actividad de los abogados es una actividad económica, que puede ser objeto de transacción entre el cliente y el abogado, es por esto que no se evidencian criterios objetivos que excluya el proceso de intimación de honorarios de abogados de la jurisdicción arbitral, por tratarse, tal como lo dice el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, de una materia susceptible de transacción que además, podría ser conocida por los tribunales mercantiles.

No obstante, es preciso señalar que, aunque no existan criterios objetivos que impidan acudir a la jurisdicción arbitral para resolver conflictos surgidos entre los abogados y sus clientes, es necesario aclarar que esto solo será posible si en esa relación profesional existe un acuerdo arbitral por escrito¹⁵ donde se haga constar la manifestación de voluntad de ambas partes de resolver los posibles conflictos a través de este mecanismo.

¹¹ Escovar Alvarado, Ramón, «El Arbitraje Comercial frente a la Responsabilidad Civil Extra-Contractual», en *Derecho de las Obligaciones, Homenaje a José Melich-Orsini* (Caracas, 2012), 528.

¹² Mogollón-Rojas, Ivor D, *El Arbitraje Comercial Venezolano* (Caracas, 2004), 47.

¹³ Escovar Alvarado, Ramón, «El Arbitraje Comercial frente a la Responsabilidad Civil Extra-Contractual», 528.

¹⁴ Mogollón-Rojas, Igor, *El Arbitraje Comercial Venezolano*, 44

¹⁵ Artículo 6, Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430 del 7 de abril de 1998.

Para el doctor Eloy Anzola, la relevancia del acuerdo arbitral viene dado porque este hace surgir derechos a las partes, tales como lo serían el poder exigir a la contraparte acudir a la jurisdicción arbitral para resolver una o más controversias, pero a su vez, obliga a las partes a aceptar el arbitraje como mecanismo de resolución de controversias una vez sea requerido por una de las partes.¹⁶

En este orden de ideas, por tratarse el acuerdo arbitral de un contrato, y considerando que la Ley de Arbitraje Comercial no hace mención acerca de los requisitos relativos a la capacidad para celebrar el acuerdo, se deben aplicar las mismas condiciones aplicables a cualquier contrato de acuerdo a nuestro código civil, por ello, autores como Luis Alfredo Araque, Carlos Eduardo Acedo, Gilberto Guerrero-Rocca y Pedro Planchart Pocaterra consideran que *“cualquier persona natural o jurídica puede celebrar un contrato por sí misma a menos que alguna norma legal disponga otra cosa”* asimismo, señalan que:

Quando se trata de personas naturales sometidas a incapacidades o limitaciones, se puede requerir a representación o asistencia legal que corresponda y además, en muchos casos, una autorización judicial previa cuando el acto que se pretende realizar exceda la simple administración¹⁷

Al tratarse de materias que no versan sobre delitos o faltas, o vinculadas a cuestiones relativas al estado civil y capacidad de las personas, y por tanto arbitrables por el criterio de la arbitrabilidad objetiva, resulta evidente que los abogados pueden celebrar contratos de prestación de servicios profesionales con sus clientes en los que incluyan cláusulas arbitrales, estas les permitirán acudir a la jurisdicción arbitral ante un conflicto relativo al pago de los honorarios de abogados, siendo así posible intentar el proceso de intimación en sede arbitral.

3. Intimación de honorarios causados por servicios judiciales en sede arbitral

3.1. Extensión de Efectos a los abogados como terceros no signatarios

Analizado como ya fue el caso de si es posible acudir a sede arbitral para el cobro de honorarios de abogados por los servicios extrajudiciales prestados, resulta conveniente analizar el supuesto del abogado que asiste en un juicio a su cliente en la jurisdicción arbitral.

¹⁶ Anzola, J. Eloy, «Artículo 5» en Ley de Arbitraje Comercial Comentada, Tomo I, Coord. Fernando Sanquírigo Pittevil y Caterina Jordan (Caracas, 2022), 417

¹⁷ Araque, Luis Alfredo et al., «El Acuerdo de Arbitraje», en El Arbitraje en Venezuela, Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial (Caracas, 2013), 169-170.

Es necesario recordar que, para acudir a arbitraje y en consecuencia excluir del conocimiento de una determinada controversia a la jurisdicción ordinaria, debe existir la voluntad inequívoca de las partes de someter sus conflictos a arbitraje, la cual suele hacerse a través de una cláusula arbitral.

En ese sentido, es importante señalar que por el solo hecho que un abogado asista a un cliente en una demanda en sede arbitral no implica por sí mismo que la relación del abogado y el cliente quede amparada bajo la jurisdicción arbitral y en consecuencia se excluya la jurisdicción ordinaria.

Hoy en día hay quienes sostienen que el paradigma del arbitraje ha cambiado, abandonando el modelo tradicional de un único demandante y demandado.¹⁸ Para quienes sostienen esta teoría, el arbitraje debe analizarse desde dos perspectivas, una de ellas, como una institución en las que aunque hayan varias partes, estas se agrupan en demandantes y demandados por compartir un interés, pero por otro lado, y este es el que genera mayor interés en este trabajo, una perspectiva donde existen más de dos intereses y en consecuencia, es posible que una parte no signataria del acuerdo sea llamada al proceso o sea esta quien tenga interés en participar.¹⁹

A este respecto, es preciso hacer mención a la teoría de la extensión de efectos de la cláusula arbitral, según la cual un tercero no signatario de un acuerdo arbitral puede participar en el proceso como parte. Este supuesto ocurre cuando estos terceros han participado de manera activa en la negociación, en la ejecución y han sido parte de los conflictos que surgieron con ocasión al contrato que contenía el acuerdo arbitral,²⁰ requiriendo así una vinculación directa.

Pero la extensión de efectos a terceros no signatarios según algunos autores no ocurre de manera automática, entendiendo que para extender los efectos de la cláusula arbitral a terceros que no hayan firmado el acuerdo o el contrato que contenía el acuerdo deben aceptar tal extensión.²¹ Así las cosas, el supuesto de la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios podría ser más frecuente en grupos de sociedades, o en aquellos casos donde el tercero goza de algún beneficio directo de ese contrato, a pesar de no haberlo firmado.

¹⁸ Conejero Roos, Cristián y Irra De La Cruz, René «La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado» Lima Arbitration N° 5 (2012-2013): 58, doi: https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2021/01/Cristian_Conejero_Roos_Rene_Irra_de_la_Cruz.pdf

¹⁹ Conejero Roos, Cristián y Irra De La Cruz, René «La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado» 58,

²⁰ Mata Palacios, Luis Enrique y Tovar Pigna, Ana Elena «Algunas reflexiones sobre la extensión de efectos de la cláusula arbitral a terceros no signatarios» Legal Report CEDCA (2011): 48-50, doi: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Legal-report_Business_diciembre_2011.pdf

²¹ Villalobos López, Andreina y París Cruz, Mauricio, «La cláusula arbitral a partes no signatarias» Revista de Ciencias Jurídicas N° 131 (2013): 24-25.

Visto lo anterior, mal podría encausarse el ejercicio profesional del abogado en la teoría de la extensión de efectos de la cláusula arbitral a terceros, pues su función es clara y delimitada y consiste en el ejercicio de las defensas de su cliente en la jurisdicción arbitral, haciendo valer las pretensiones ante el árbitro por ser el juez competente en el caso concreto, sin que el objeto de la prestación de servicio tenga una vinculación directa con el objeto del contrato contenido del acuerdo arbitral.

Es por las razones antes expuestas que la vía de la extensión de efectos carece de sustento para atraer a la jurisdicción arbitral el proceso de intimación de honorarios.

3.2. Extensión de funciones del Tribunal Arbitral por el principio de competencia funcional

Si aplicamos de manera estricta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de intimación de honorarios, en aquellos casos donde el juicio se haya tramitado en sede arbitral, el abogado que quiera intentar la reclamación de sus honorarios a través de un juicio tendría que acudir a la vía ordinaria, aunque las actuaciones se hayan dado en una jurisdicción distinta.

El traslado de jurisdicción para solicitar la intimación de honorarios traería consigo una serie de complicaciones para el abogado que quiera intentar dicho procedimiento, siendo la primera de estas que, al no estar las actuaciones en la jurisdicción ordinaria, este abogado tendría que solicitar la expedición de copias y acompañar a su solicitud las actuaciones que considere necesarias para hacer valer su derecho.

Esto trae consigo no solo un impacto económico en el abogado que desea iniciar el procedimiento, sino que además pone en riesgo la confidencialidad que caracteriza los procesos arbitrales, habida cuenta que la regla general en la jurisdicción ordinaria es que los juicios son públicos, y las actuaciones del procedimiento arbitral que originó la demanda de intimación, una vez consignadas por el abogado con el propósito de sustentar su pretensión pasarían a formar parte de dicho expediente.

Una posibilidad para mantener el proceso de intimación de honorarios en sede arbitral, es el criterio jurisprudencial de la competencia funcional. En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en su decisión N° 159 del 25 de mayo de 2000, indica:

Respecto a la denuncia por infracción del artículo 22 de la Ley de Abogados por error de interpretación, observa la Sala que la Ley de Abogados en su artículo 22, consagra que las pretensiones por honorarios profesionales de los abogados que tengan como fundamento actuaciones judiciales, deben ventilarse ante el mismo tribunal donde se realizaron estas actuaciones judiciales, previéndose así una competencia funcional. -

De la sentencia arriba citada se observa que se atribuye competencia al tribunal que conoce la causa donde se originan las actuaciones que dan lugar a la pretensión de

cobro de honorarios, independientemente de si por la materia o la cuantía le correspondía la competencia, denominándose a esto competencia funcional.

Asimismo, en el libro *Doctrina de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia* se indica:

Ha sido jurisprudencia reiterada que cuando se pretende el cobro de honorarios profesionales generados por actos realizados en sede judicial, deviene una competencia funcional, según la cual, será competente para conocer, en principio, de este tipo de pretensiones, aquel tribunal donde cursen las actuaciones que hayan generado el derecho al cobro de los honorarios reclamados, salvo los supuestos que esta Sala ha determinado al respecto en su doctrina.²²

Así las cosas, al atribuir competencia funcional a los tribunales que conocen la causa principal para conocer las pretensiones de estimación e intimación de honorarios, no se descarta la posibilidad de intentar por vía de arbitraje la reclamación de honorarios del abogado, por considerar que al haberse ventilado la causa en la jurisdicción arbitral es este tribunal quien tiene la competencia para conocer de la solicitud.

Bajo este criterio habría que plantearse si por la competencia funcional correspondería al tribunal arbitral que conoció la causa extender sus funciones para conocer del proceso de intimación de honorarios, o si, por el contrario, se trataría de un tribunal arbitral diferente al que conoció la causa.

De la interpretación de la jurisprudencia, se trataría del tribunal que conoció la causa principal, en cuyo caso, sería necesario extender la vigencia del tribunal arbitral y hacer una determinación de costos adicionales por conceptos de tarifas del centro de arbitraje y de honorarios de árbitros para resolver la incidencia surgida.

4. Arbitrabilidad de la incidencia sobre los honorarios en un juicio en jurisdicción arbitral

El último de los aspectos a ser analizados en este trabajo de investigación consiste en la reclamación surgida respecto del derecho del abogado al cobro de sus honorarios en el transcurso de un juicio en sede arbitral.

La ley de abogados regula el procedimiento en caso de reclamación de honorarios en el transcurso del procedimiento, remitiendo a la aplicación del artículo 386 del código de procedimiento civil,²³ además de fijar un límite máximo de audiencias para tramitar la incidencia.

²² «Estimación e Intimación de Honorarios Profesionales» en *Doctrina de la Sala de Casación Civil*, Colección *Doctrina Judicial* N° 3, ed. por Fernando Parra Aranguren (Caracas, 2003) 37.

²³ El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil al que remite la Ley de Abogados fue derogado, siendo el artículo correspondiente el 607 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, la regulación de la ley es para aquellos casos tramitados en la jurisdicción ordinaria, regulación que es la esperada por tratarse de una ley previa a nuestra ley de arbitraje comercial. No obstante, esta regulación nos lleva a preguntar si ¿en caso de surgir una reclamación por el cobro de honorarios en la sede arbitral el abogado deba acudir a la vía ordinaria para hacer valer sus pretensiones?, y en ese caso, ¿qué sucedería en el procedimiento arbitral en curso, debería detenerse hasta tanto no sea resuelta la incidencia? O bien, ¿la parte deberá sustituir al abogado para no entorpecer el buen desarrollo del procedimiento?

Es menester recordar lo dispuesto en el artículo 167 del código de procedimiento civil, de acuerdo a esta norma los abogados pueden en cualquier estado del juicio exigir el pago de sus honorarios, es decir, la exigencia del pago de los honorarios no necesariamente ocurrirá finalizado el juicio.

Al tratarse de una incidencia, y visto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia citada en la sección anterior del trabajo, no cabe duda que la competencia para conocer tal incidencia debe ser atribuida al tribunal arbitral en funciones, quien deberá tramitar dicha incidencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 607. Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo esta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia. Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día.

La ley de abogados fue redactada con anterioridad a la Ley de Arbitraje Comercial, razón por la cual difícilmente se encontrará una disposición que permita expresamente la posibilidad de los abogados de estimar y exigir el pago de sus honorarios en sede arbitral. No obstante, no implica esto una imposibilidad absoluta de resolver el conflicto de intimación de honorarios en la jurisdicción arbitral.

La estimación y cobro de honorarios no es una materia reservada a la jurisdicción ordinaria, por no encontrarse dentro de las establecidas en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3º. Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;

- b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;
- c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;
- d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y
- e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

De acuerdo al criterio de arbitrabilidad objetiva y del criterio de competencia funcional atribuida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia es perfectamente posible que el tribunal arbitral conozca la incidencia respecto a la estimación e intimación de honorarios profesionales surgida en el transcurso de un procedimiento arbitral.

Es preciso recordar que el procedimiento arbitral goza de una flexibilidad que no posee el procedimiento en la jurisdicción ordinaria, por lo cual los árbitros podrán adaptar el requerimiento de los abogados de ser el caso, en función de preservar la celeridad y transparencia propios del arbitraje, lo cual, en lugar de afectar el procedimiento arbitral, favorecerá su continuación, resolviendo las posibles incidencias que surjan entre una de las partes y sus abogados por conflictos relacionados a la estimación e intimación de honorarios causados.

CONCLUSIONES

En el ejercicio de la profesión del abogado se persigue hacer valer las pretensiones de los clientes ante los tribunales competentes para conocer de la demanda, lo cual lleva horas de trabajo y dedicación. No obstante, en algunos casos, por diferencias respecto a la forma de estimar los honorarios o la creencia del cliente de lo que debería valer la actuación de ese abogado, surgen conflictos que podrían traer consigo el incumplimiento del pago de los honorarios causados.

Ante este supuesto, los abogados suelen acudir a la jurisdicción ordinaria, aunque la causa hubiese sido ventilada en sede arbitral, con el objeto de hacer valer su pretensión y obtener una solución a la controversia planteada, que debido a la congestión del sistema de justicia no será expedita, además de correr el riesgo de sufrir los efectos de la devaluación de sus honorarios.

En cuanto a la Ley de Arbitraje, se determinó que no existe limitación en cuanto a esta materia para acudir a arbitraje, por tratarse de una materia susceptible de transacción, y no estar incluida dentro de las causales de exclusión de la sede arbitral establecidas en el artículo 3 de la ley *in comento*.

Del análisis doctrinario y jurisprudencial, se determinó que de acuerdo al criterio de la arbitrabilidad objetiva es posible intentar ante la jurisdicción arbitral la demanda por cobro de honorarios profesionales bajo dos supuestos. El primero de los supuestos

consiste en que, si el ejercicio profesional es con ocasión a actuaciones extrajudiciales, exista un acuerdo arbitral entre el abogado y el cliente de someter las controversias relativas al cobro de los honorarios o incumplimiento en el pago de los mismos a arbitraje; mientras que el segundo supuesto obedece a las actuaciones judiciales del abogado en sede arbitral, por aplicación del criterio de competencia funcional. Razón está, por la cual se concluye que es arbitrable la intimación de honorarios en sede arbitral por aplicación del principio jurisprudencial arriba mencionado, así como por la aplicación de acuerdos arbitrales incluidos en contratos de prestación de servicios entre los abogados y sus clientes.

BIBLIOGRAFÍA

- Anzola, J. Eloy. «Artículo 5.» En *Ley de Arbitraje Comercial Comentada*, de Caterina Jordan Fernando Sanquirico Pittevil, 401-462. Caracas: Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteavila, 2022.
- Araque Benzo, Luis Alfredo, Carlos Eduardo Acedo Sucre, Gilberto Guerrero-Rocca, y Pedro Luis Planchart Pocaterra. «El Acuerdo de Arbitraje.» En *El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial.*, 169-170. Caracas, 2013.
- Araque, Luis Alfredo. *Manual del Arbitraje Comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.
- Caso: *Juicio por estimación e intimación de honorarios profesionales*. Sentencia 159 (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, 25 de Mayo de 2000).
- De Jesús O., Alfredo. «Validez y Eficacia del Acuerdo de Arbitraje en el Derecho Venezolano.» En *Arbitraje Comercial Interno e Internacional. Reflexiones Teóricas y Experiencias Prácticas*, de Alfredo, et. al. De Jesús O., 57-131. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006.
- Escovar Alvarado, Ramón. «El Arbitraje Comercial Frente a la Responsabilidad Civil Extra-Contractual.» En *Derecho de las Obligaciones, Homenaje a José Melich-Orsini.*, 526. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012.
- Gozáini, Osvaldo Alfredo. *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*. Buenos Aires: Depalma, 1995.
- Guerra H, Victor Hugo, y Ramón Escovar Alvarado. «El ámbito de aplicación de la LAC: las controversias no susceptibles de arbitraje, las controversias susceptibles de arbitraje y las controversias patrimoniales.» En *El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, de Carlos Eduardo Acedo Sucre, y otros, 134-135. Caracas, 2013.
- Madrid Martínez, Claudia. «Breves consideraciones sobre la responsabilidad civil derivada de la utilización de servicios en el derecho venezolano.» En *Derecho de las Obligaciones en el Nuevo Milenio*, de Oscar Ochoa, y otros, 505-506. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2007.
- Mata Palacios, Luis Enrique, y Ana Elena Tovar Pigna. «Algunas Reflexiones sobre la extensión de efectos de la cláusula arbitral a terceros no signatarios.» *Legal Report*, 2011: 48-50.
- Mogollón-Rojas, Ivor D. *El Arbitraje Comercial Venezolano*. Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A, 2004.
- Munné Catarina, Frederic. *La Administración del Arbitraje. Instituciones Arbitrales y Procedimiento Prearbitral*. Navarra: Aranzadi, 2002.
- Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. 2020. <https://dpej.rae.es/lema/honorarios-del-abogado> (último acceso: 23 de Enero de 2022).

Tribunal Supremo de Justicia. «Estimación e Intimación de Honorarios Profesionales» En *Doctrina de la Sala de Casación Civil, Colección Doctrina Judicial N° 3, 37*. Caracas, 2003.

Villalobos López, Andreina , y Mauricio París Cruz. «La cláusula arbitral a partes no signatarias.» *Revista de Ciencias Jurídicas N° 131, 2013: 14-41*.

Caso: Juicio por estimación e intimación de honorarios profesionales. Sentencia 159 (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil, 25 de Mayo de 2000).

Ley de Arbitraje Comercial. (Gaceta Oficial N° 36.430 del 7 de abril de 1998.)

Ley de Abogados (Gaceta Oficial N° 1.081, Extraordinario, del 23 de enero de 1967)

Código de Procedimiento Civil (Gaceta Oficial N° 4.209, Extraordinaria, del 18 de septiembre de 1.990)